

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de agosto de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la Asociación “Educadores Alamedillas” (en adelante AEA), contra la adjudicación del contrato de servicios de "Atención e intervención psicológica del distrito de Usera" número de expediente 300/2020/00824, del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 25 de febrero de 2021, se publicó en el perfil de contratante del órgano de contratación alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público la convocatoria del citado servicio con prestaciones directas a favor de la ciudadanía mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 315.371,34 euros para un plazo de ejecución de 24 meses, prorrogable hasta un máximo de 48 meses.

Segundo.- A la licitación del contrato impugnado se presentaron 11 empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 25 de junio de 2021, la concejala presidenta del Distrito de Usera adjudicó el contrato de servicios objeto de recurso a la entidad Instituto Safman Para la Formación y la Intervención S.L.U. La adjudicación se notificó a los interesados y se publicó en el perfil de contratante el 28 de junio de 2021.

Tercero.- El 20 de julio de 2021, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación AEA, en el que solicita la nulidad de la adjudicación, por considerar que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho al no valorarle la mejora técnica comprometida de mayor formación del personal adscrito al contrato, sin requerir subsanación. Igualmente solicita, que se suspenda la licitación en tanto en cuanto se sustancia el presente recurso, dado que la continuación en la ejecución del expediente le causaría un grave perjuicio, imposible de reparar.

Cuarto.- El órgano de contratación, el 28 de julio de 2021, remite el expediente administrativo y el preceptivo informe a que se refiere el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

El Ayuntamiento en su informe solicita la inadmisión del recurso, al haberse presentado fuera del plazo preceptivo previsto en la Ley de contratos, y en su defecto que se desestimen las pretensiones aducidas por AEA toda vez que la actuación del órgano de contratación se ajusta a la normativa de aplicación.

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no solicita el levantamiento de la suspensión del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, acto susceptible de recurso en virtud del artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Tercero.- Especial examen merece el plazo de interposición del recurso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1.d) de la LCSP el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles computándose dicho plazo, cuando se interponga contra la adjudicación del contrato a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado ésta, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.

El artículo 51 de la LCSP al regular la forma y lugar de interposición del recurso especial dispone expresamente en su apartado 3 que *“El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso. Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible”*.

Este Tribunal constata en el expediente que el acuerdo de adjudicación impugnado le fue notificado a la empresa recurrente y publicado en el perfil de contratante el 28 de junio de 2021, figurando acuse y aceptación electrónica de su representante. Por tanto, tomando como fecha de inicio del cómputo para la interposición del recurso el 29 de junio de 2021, día siguiente a la fecha en que se le notificó a AEA la adjudicación del contrato y se publicó en la PCSP, el plazo legal de quince días hábiles para recurrir finalizó el 19 de julio de 2021, por lo que el recurso presentado ante este Tribunal el 20 de julio debe considerarse extemporáneo.

Como ha mantenido este Tribunal en reiteradas resoluciones, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciará de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que la interposición del recurso se ha efectuado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Igualmente, el artículo 22.1.5º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del

Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 50.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

Igualmente procedería la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente, si atendemos a que en su escrito de interposición AEA impugna la valoración de su oferta y aun en el supuesto de que procediese la estimación de su pretensión no supondría alteración en la adjudicación del contrato, dado que la adjudicataria seguiría obteniendo mayor puntuación, quedando clasificada en primer lugar. Por tanto, al no poder en modo alguno resultar adjudicataria del contrato impugnado ni obtener ninguna ventaja directa e inmediata, ningún beneficio le depararía la eventual estimación del recurso, por lo que también concurre falta de legitimación activa de la recurrente.

Por todo lo expuesto, procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50.1.d) y 55.d) de la LCSP, por haberse interpuesto por AEA el recurso especial en materia de contratación el 20 de julio de 2021 una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para su presentación, resultando extemporáneo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la Asociación “Educadores Alamedillas”, contra la adjudicación del contrato de servicios de "Atención e intervención psicológica del Distrito de Usera" número de expediente 300/2020/00824, del Ayuntamiento de Madrid, por haberse presentado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 del LCSP.